

CONSTANCIA: Popayán, 9 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00061, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00061
Demandante: SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO
Demandada: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE
ISAAC GONGORA GARCÍA

Interlocutorio N° 333

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 2249 del 11 de julio de 2011 2.483 de fecha 17 de noviembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE e ISAAC GONGORA GARCÍA**, y a favor de la parte demandante; **SORAIDA MILENA MARTINEZ BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el PAGARÉ N° 8312320018888

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 2.483 de fecha 17 de noviembre de 2016.
- 1.2. Por los intereses de moratorios de la suma contenida en el numeral 1.1. liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-205794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados; **GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE** y el señor **ISAAC GONGORA GARCIA**, quienes se identifican con C.C. N°34.537.154 y 10.527.977, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al

correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, identificado con C.C. N° 4.727.833 y T.P. N° 91.386 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-061

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdedf260fe2e5cc06059251d9e44caf3cf667d31cfa0443eaa6c44c0d5d8e5f**
Documento generado en 09/03/2021 11:33:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>